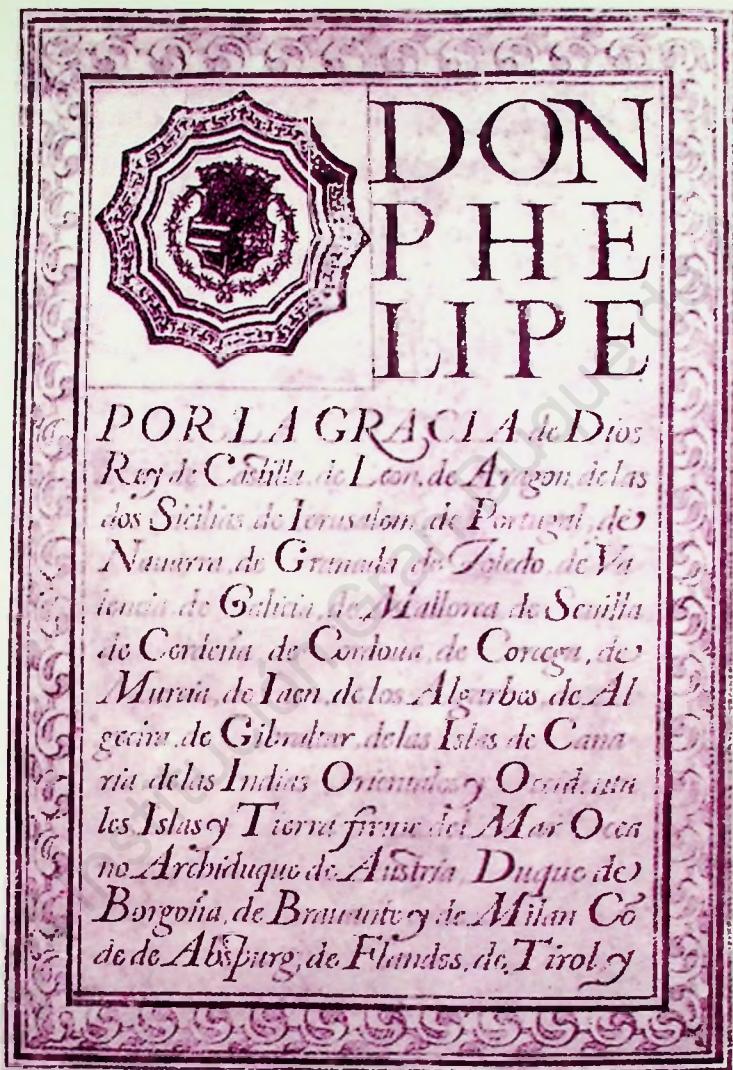


CARMELO LUIS LÓPEZ



de Alba  
0.189)

EDRALAVES: DE ALDEA A VILLA

El privilegio de Villazgo de 1639



Institución Gran Duque de Alba

CDO 342.25 (460.189) "1639"

946.0 "16"



Institución Gran Duque de Alba





Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ

**PIEDRALAVES: DE ALDEA A VILLA**  
**El privilegio de Villazgo de 1639**



Ayuntamiento de Piedralaves (Ávila)  
1990



Institución Gran Duque de Alba

Imprime: DIARIO DE AVILA, S.A. -

Depósito Legal: AV-144-1990

*A mi hija María Monserrat.*



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

## PRÓLOGO



El futuro y progreso de los pueblos se basa en gran medida en su pasado, en la Historia, que unas veces maltratándonos, otras haciéndonos dar pasos en su recorrido más o menos precipitados, pero que siempre se han asumido como lecciones o experiencias, a corregir unas a mejorar otras, todas ellas han servido, además de para hacer historia, para ir forjando las costumbres y caracteres de los moradores de los pueblos.

La escritura o Carta Real que nos ocupa, transcrita por Don Carmelo Luis López, es tal vez el documento más importante de nuestro pasado; considerado así, lo demuestra el hecho de que celebremos su trescientos cincuenta cumpleaños.

Como Alcalde, mi reconocimiento en el tiempo a aquellos nuestros antepasados pobres, rudos y nobles, un pueblo enérgico y sobre todo unido, capaz de conquistar las libertades que en esta fecha, como herederos directos, conmemoramos.

Es de agradecer tanto a personas como entidades (Gobierno Civil, Junta de Castilla y León, Diputación Provincial, Institución Gran Duque de Alba, etc.), el cariño con el que han acogido la idea de esta celebración del 350 aniversario, sin lo cual habría sido imposible llevarlo a efecto.

Y para que a los que les llegare esta carta o documento de Villazgo, la traten con el cariño y respeto que ella merece, destaco que se trata nada más ni nada menos que de una página de nuestra Historia recuperada del pasado, y refrendada por la máxima autoridad de aquellos tiempos y que tanto hizo por la cultura: Su majestad El Rey D. Felipe IV.

Manuel Gómez López,  
*Alcalde de Piedralaves*





Institución Gran Duque de Alba

## **INTRODUCCIÓN**



*Con motivo de celebrarse el 350 Aniversario de la concesión del título de villa a Piedralaves, publicamos la correspondiente carta de villazgo, otorgada el 23 de mayo de 1639 por el rey Felipe IV.*

*El documento se encuentra en el Archivo Municipal de Piedralaves, estando precedido de otro, más interesante históricamente, que también publicamos, y que es el consentimiento y las condiciones del mismo que otorgó a Piedralaves don Cristóbal Portocarrero y Luna, conde de Montijo y Fuentidueña, marqués de Valderrábano y señor de La Adrada y su tierra, otorgado el 20 de enero de 1639.*

*Además de su transcripción, hemos realizado un breve apunte sobre la historia de Piedralaves, concretado en el estudio de tres aspectos: la situación de Piedralaves antes de la concesión de la carta, las circunstancias históricas que rodean su concesión, y las características del nuevo concejo que se crea en la villa de Piedralaves<sup>1</sup>.*

*Por otra parte, queremos hacer constar que el acuerdo unánime de la corporación municipal de Piedralaves de publicar la Carta o Privilegio de Villazgo se inserta en una dirección de investigación reciente y de actualidad, los estudios sobre historia local, que suponen la búsqueda de "las raíces" de nuestros pueblos, fruto de la reciente organización autonómica del Estado Español y de la preocupación cultural por lo autóctono de cada localidad, interés que se desarrolla extraordinariamente con el establecimiento de los ayuntamientos democráticos en España.*

*Poco a poco, con estudios muy parciales como éste, o más amplios donde la documentación lo permita, iremos llenando un vacío existente sobre las circunstancias que han ido forjando nuestra iden-*

---

<sup>1</sup> El estudio lo hemos realizado con carácter divulgativo, por lo que, a veces, explicamos "términos históricos" o conceptos básicos en Historia.

*tidad como localidad, provincia y comunidad autónoma. Es importante que sepamos, perfectamente, cuál es la esencia de lo castellano-leonés, ya que constituye uno de los legados más importantes de la cultura occidental por su proyección universal, legado en el que la provincia de Ávila ocupa un lugar de primerísima fila.*

*Por ello merece alabanza la decisión del ayuntamiento de Piedralaves de publicar los únicos fondos históricos que posee, anteriores al siglo XIX, pero que están ligados al momento más importante de su historia, cuando consigue ser una villa del Reino de Castilla. Y para conmemorarlo, ha organizado una serie de actos culturales, durante todo un año, de una gran categoría y variedad.*

*De esta forma, vemos cómo uno de los pueblos abulenses con un gran futuro, dentro de la zona más rica de nuestra geografía provincial, hace cierto aquello de que “el pueblo que mejor enfoca el presente y se orienta, de forma firme, hacia el futuro es el que conoce perfectamente su pasado”.*

Ávila, mayo de 1990.



Institución Gran Duque de Alba

## I. ESTUDIO



Institución Gran Duque de Alba

## A) LA ALDEA DE PIEDRALAVES

Antes de la concesión de la Carta de Villazgo, Piedralaves era una aldea de la tierra de la villa de La Adrada, cuyo término se había segregado el 14 de octubre de 1393 del concejo de la ciudad de Ávila. En el alfoz que se concedió a esta villa, 242,60 kilómetros cuadrados, aproximadamente, una extensión intermedia en relación con los alfores de las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana, fueron surgiendo núcleos de población campesina, en base a la explotación de un suelo muy productivo por su clase y por las condiciones climáticas, pastos abundantes para los ganados y una extraordinaria riqueza de montes, con un importante aprovechamiento en leña, madera y caza. Como puede comprobarse en el Libro de la Montería de Alfonso XI:

*"Navalvillar es buen monte de puerco en todo tiempo, et á veces hay oso. Et es la vocería, la una por el camino de la Figuera, et la otra al río. Et son las armadas en el camino de Navamorcuende.*

*La Xara de Pero Pérez con el Cuadro, es buen monte de puerco en todo tiempo, et á veces hay oso. El son las vocerías por el camino que va del Adrada a Navamorcuende, et por Navapalaciana hasta en el río. Et son las armadas en el camino que vá del Adrada a las Torres.*

*Cabeza Pinosa, que es cerca del Adrada, es muy buen monte de oso en invierno. Et este non ha vocería. Et es el armada en el camino que pasa entre ella et la Foz de Escarabajosa.*

*La Garganta de la Vaqueriza, et Robredo los Arcos, et la Texeda et Buytragliuello, et Robredo Fermoso, es todo un monte, et es bueno de oso en la otoñada, et en el ivierno. Et son las vocerías la una desde la cabeza de la Robredosa por cima de los Canchales hasta las Gamonasas; et la otra desde las Gamonasas hasta la Vaqueriza, et dende hasta Risco Hediondo, et la otra desde Risco Hediondo hasta el risco de Buytragliuello, et dende hasta Simón Viejo, et de Simón Viejo hasta la Samosa de Piedelavas. Et son las armadas, la una en Navalguijo, et la otra en la vereda de Casa Vieja.*

*El Molar que es cabo la Adrada es buen monte de puerco en todo tiempo. Et son las vocerías por el camino que va del Adrada á la Figuera, et Tiétar ayuso. Et son las armadas en el camino que vá del Adrada a Navamorcuende.*

*La Garganta de Sancta María que es entre la Hoz de Escarabajosa, et el monte de la Vaqueriza, et el Pié de Sancho Velasco, et Robredo Ferreros, et Dos Fornillos, et Muño Coxo, es todo un monte, et es bueno de oso, et de puerco en la otoñada, et en el ivierno. Et son las vocerías, la una por cima de la cabeza de Sancta María hasta el collado de la Samoza, et dende a Berhueco Malo; et la otra desde Berhueco Malo hasta el Ceivinal, et dende al Cervinalejo, et dende por Dos Fornillos, et por el risco de la Graja hasta Pié de Lavas. Et es el armada en Pié de Otea*<sup>2</sup>.

La Adrada y su tierra, desde el mismo momento de su creación como villa, pasa a la jurisdicción señorial, ya que Enrique II se la concede a Ruy López Dávalos, junto con las villas de Arenas, Candeleda y Mombeltrán<sup>3</sup>. La confiscación en el año 1422 de los bienes de éste, y el posterior reparto de sus bienes y señoríos, va a suponer que el nuevo señor de La Adrada y su tierra sea, en el año de 1431, don Álvaro de Luna, por concesión del rey Juan II<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> ALFONSO XI, *Libro de la Montería*, Madrid, 1877, pp. 176 y 178-179.

<sup>3</sup> TEJERO ROBLEDO, Eduardo, *Arenas de San Pedro. Andalucía de Gredos*, Burgos, 1975, p. 25.

<sup>4</sup> CRÓNICA DE LOS REYES DE CASTILLA, Biblioteca de Autores Españoles, tomo III, Madrid, 1953.

En el año de 1465, el rey Enrique IV cede el condado de Ledesma y las villas de Alburquerque, Cuéllar, Roa, El Colmenar de Arenas (Mombeltrán) y La Adrada a don Beltrán de la Cueva, a cambio de la renuncia de éste al maestrazgo de la Orden de Santiago<sup>5</sup>.

La Casa de Alburquerque formó en La Adrada y su tierra un señorío jurisdiccional y territorial constituido por La Adrada, villa y cabecera de él, y varios concejos de aldea que, a principios del siglo XVI, siendo titular del señorío don Antonio de la Cueva, eran los de Casillas, Casas Viejas (Casavieja), Fresnedilla, La Iglesuela, Sotillo de la Adrada y Piedralaves<sup>6</sup>. Este espacio tenía una estructura similar a las Comunidades de Villa y Tierra. Es decir, un concejo de una villa que, por concesión real, tiene un extenso término en el que se van desarrollando un determinado número de concejos subordinados, sobre los que el de la villa ejercerá un dominio jurisdiccional, económico, fiscal, militar, etc.

Estos concejos de aldea estaban organizados de forma muy simple. El de Piedralaves, como los otros, era a finales del siglo XV, y posiblemente durante el siglo XVI, un concejo abierto, que quiere decir que lo constituían todos los vecinos y moradores de la aldea<sup>7</sup>. Éstos, reunidos en asamblea el día de San Andrés, elegían cuatro personas, para que el concejo de La Adrada nombrara a dos de ellas como alcaldes, que representaban al concejo de Piedralaves ante el de la villa. Las competencias de éstos eran muy reducidas, ya que sólo podían juzgar en asuntos civiles de poca importancia, que no sobrepasaran la cuantía de 59 maravedíes<sup>8</sup>, por lo que es fácil suponer que la mayoría de las causas civiles se juzgarían por los alcaldes de la villa. No tenían compe-

<sup>5</sup> CRÓNICA DE LOS REYES DE CASTILLA, Biblioteca de Autores Españoles, tomo III, Madrid, 1953, p. 81.

<sup>6</sup> Archivo Municipal de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, capítulo XVI.

<sup>7</sup> Archivo Municipal de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, Capítulo XV, "Que bengan al repique: Que todos los vecinos desta villa e de los lugares de su tierra sean tenudos e obligados de venir al repique de la campana, cada vez que lo oyeren el repico, para saber para qué le llaman, si es para concejo a estar en él".

<sup>8</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, capítulo IV, "salvo si fuere de aldea, que puede juzgar hasta en cincuenta maravedíes".

tencia en asuntos penales, siendo su mandato anual y comenzaban a ejercerlo el día primero de enero. Otro oficial de estos concejos de aldea era el fiel, que elegía el concejo de Piedralaves todos los años. Las obligaciones principales de este oficial eran: corregir y herrar las pesas medidas y varas, quebrando y rompiendo las que hallasen falsas; y funciones de sanidad en la aldea (vigilar la limpieza de las calles los días de procesión, vigilar el río o las gargantas para que no se lavaran en ellos paños, lana, madera, cueros o vientres de animales), que no hubiera basura ni muladares en las calles, y que la carne y pescado que se vendiera, estuviera en buenas condiciones. Cobraba ciertos derechos por entregar las pesas, varas y medidas de cualquier venta, y, a cambio, debía pagar al concejo de La Adrada 30 maravedíes cada año<sup>9</sup>. También era oficial del concejo de Piedralaves el alguacil, dependiente del alguacil mayor de La Adrada, al que acompañaba y ayudaba en las ejecuciones, embargos, detenciones, etc., que aquél realizaba<sup>10</sup>, teniendo que ser conducidos los detenidos y entregados al alguacil mayor de La Adrada, que era el que tenía cuidado de ellos, cobrando los correspondientes carcelajes, ya que el concejo de aldea de Piedralaves no estaba autorizado para tener cárcel propia.

Vemos cómo este concejo de aldea estaba totalmente controlado por el de la villa de La Adrada, fenómeno que ya analizamos para otros concejos de aldea en una Comunidad de Villa y Tierra, la de Piedrahíta, de estructura similar<sup>11</sup>. Una villa y su tierra incluida dentro de un dominio señorrial (territorial y jurisdiccional) y una tierra (concejos de aldea) sobre la que, además del dominio señorrial, se estaba consolidando otro dominio por parte del concejo de la villa, en este caso, de La Adrada.

\* \* \*

---

<sup>9</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, Capítulo XVI.

<sup>10</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, Capítulo X.

<sup>11</sup> LUIS LÓPEZ, C., *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987.

Pocas son las noticias que de este período se conservan sobre Piedralaves y su importancia respecto a los concejos de la villa de La Adrada.

La primera está relacionada con el origen de Piedralaves y de todos los otros concejos de la tierra de La Adrada. Es la concesión al entonces concejo de aldea de la tierra de la ciudad de Ávila, a La Adrada, en el año de 1274, de la Dehesa y Puerto de La Avellaneda. La fecha de la concesión es el año que hemos indicado, y no el año de 1312 que se ha dado, erróneamente, por identificar la era de 1312 con el año de 1312. El documento ya lo hemos publicado en otra obra<sup>12</sup>, pero dado el carácter divulgativo que pretendemos dar a la presente obra, y con el fin de que los habitantes de Piedralaves, a quien fundamentalmente va dirigida, conozcan dicho documento, lo incluimos a continuación:

*"Conocida cosa sea a quantos esta carta vieren, como nos, el concejo de Ávila, mandamos y otorgamos, por servicios que han echo al concejo de Ávila el concejo y hombres buenos del concejo de Ladrada, por raçon que se hermava y era servicio de nuestro señor el rey, que ellos que labren seguramente en el heredamiento del concejo de Ávila, del Puerto de Avellaneda, allá fasta que nos, el concejo de Ávila, lo tengamos por bien, o en tal manera que dexen las cañadas viexas, en guissa que non recivan tuerto los que por ay pasaren con ganados.*

*Este donadío fue dado en corral, viernes, la campana tanida, así como el fvero de Ávila manda.*

*E, porque esta carta fuese más firme e más cierta, que no venga el duda, nos, el concejo de Ávila, mandamos a Gómez Nuño, scrivano mayor del concejo, que pusiese el sello del concejo en esta carta en testimonio.*

*Fecha la carta, viernes, nueve días del mes de febrero, hera de mill e trezientos e doze años".*

<sup>12</sup> BARRIOS GARCÍA, Angel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del, Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474), Avila, 1988, pp. 30-31.

Pensamos que la intención que tuvo el concejo de la ciudad de Ávila al realizar dicha cesión en precario fue la de consolidar la repoblación de un amplio espacio en uno de los extremos de su extenso alfoz, encomendando dicha misión a los vecinos de La Adrada y a los que, animados por el terreno que se cedía, fueran a morar a dicho concejo. La cesión se realiza no a perpetuidad, sino hasta que el concejo de Ávila lo considere oportuno y con la única obligación de dejar libres las cañadas de la transhumanzia ganadera, para que pudieran pasar los ganados libremente; compromiso que beneficiaba también a los vecinos y moradores de La Adrada, ya que, de esta forma, no se veían alejados de dichas rutas con los beneficios de todo tipo que producían.

Sin embargo, en la concesión de ese término en precario estaba el germen de la futura segregación de ese espacio. Una vez que aumentó la población campesina y fueron surgiendo nuevas aldeas: Sotillo, Casavieja, Piedralaves, etc., la zona se convirtió en una buena fuente de ingresos por su población, la riqueza de su suelo, su situación, etc., apetecible para la nobleza nueva trastamarista, ávida de recomponer sus haciendas en ruina por la crisis del siglo XIV. Por ello se hace villa a La Adrada, y con su alfoz, que era el antiguo heredamiento de la Dehesa y Puerto de La Avellaneda, se entrega en señorío a uno de los miembros más poderosos de esa nobleza<sup>13</sup>.

La consolidación de la repoblación del término cedido no se había realizado aún en el año de 1305, en que el concejo de La Adrada pide al rey Fernando IV que les confirme la cesión hecha por el concejo de Ávila, ya que los vecinos de Escalona y de Cadalso de los Vidrios entraban en el término para labrarlo, pacarlo con sus ganados, cortar leña y cazar. Pensamos que, si 31 años después de iniciada la repoblación del término se daba la situación señalada, es decir, la apropiación del término de Ávila por los vecinos de otros concejos limítrofes, ello sería más intenso antes de la cesión a La Adrada, lo que apoya nuestra afirmación anterior de las razones que había tenido el concejo abulense

---

<sup>13</sup> Se entrega a Ruy López Dávalos. Vid. nota núm. 3.

para realizar la cesión. Por otra parte, el documento expedido por el rey Fernando IV en la ciudad de Medina del Campo con fecha 28 de abril de 1305, al confirmar la cesión de la heredad, nos indica los límites de la misma:

*"Desde La Avellaneda ayuso, assí como ba a la cañada e da en La Figuera, e dende a Torinos ayusso e da en Tiétar, y la Rro-bredosa arriva fasta ó nace, e por çima de la cumbre de la Sierra como vierten las aguas a Ladrada fasta el puerto dicho de La Avel-laneda"*<sup>14</sup>. Confirma nuestra afirmación anterior de que la heredad que se entrega era todo el territorio de la villa de La Adrada y su tierra (Sotillo de La Adrada, Casavieja, Fresnedilla, La Iglesuela, Casillas y Piedralaves), excepto parte del actual término de La Adrada, el territorio más cercano a la villa, que era el término que en su día tuvo el concejo de La Adrada, dependiente del de Avila, antes de ser villa.

La transcripción del documento que hemos venido citando, es la siguiente:

*"Sepan quantos esta carta vieron como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., vi una carta del concejo de Ladrada, aldea de su término, fecha en esta guissa: (A continuación figura el documento que está transcripto en la p. 21 de este trabajo).*

*Agora el concejo de Ladrada enbiáronse a querellar de los de Escalona e de Cadafalso (e de otros lugares) de sus begindades que les entran e les labran e les corren estos heredamientos e sus montes e que no pueden por esta raçon e guarecer e que les biene por ello grande daño e que se herma este lugar, e esto que sería gran mío deservicio; e pidiéronme de merced que, pues se lo dio el concejo de Ávila, veyendo que hera mío servicio, que se lo mandasse guardar e confirmar por estos mojones que aquí serán dichos.*

*E yo el sobredicho rey don Fernando, por ruego de Estevan Do-*

<sup>14</sup> Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, doc. núm. 13, pp. 39-40.

Pensamos que la intención que tuvo el concejo de la ciudad de Ávila al realizar dicha cesión en precario fue la de consolidar la repoblación de un amplio espacio en uno de los extremos de su extenso alfoz, encomendando dicha misión a los vecinos de La Adrada y a los que, animados por el terreno que se cedía, fueran a morar a dicho concejo. La cesión se realiza no a perpetuidad, sino hasta que el concejo de Ávila lo considere oportuno y con la única obligación de dejar libres las cañadas de la transhumancia ganadera, para que pudieran pasar los ganados libremente; compromiso que beneficiaba también a los vecinos y moradores de La Adrada, ya que, de esta forma, no se veían alejados de dichas rutas con los beneficios de todo tipo que producían.

Sin embargo, en la concesión de ese término en precario estaba el germen de la futura segregación de ese espacio. Una vez que aumentó la población campesina y fueron surgiendo nuevas aldeas: Sotillo, Casavieja, Piedralaves, etc., la zona se convirtió en una buena fuente de ingresos por su población, la riqueza de su suelo, su situación, etc., apetecible para la nobleza nueva trastamarista, ávida de recomponer sus haciendas en ruina por la crisis del siglo XIV. Por ello se hace villa a La Adrada, y con su alfoz, que era el antiguo heredamiento de la Dehesa y Puerto de La Avellaneda, se entrega en señorío a uno de los miembros más poderosos de esa nobleza<sup>13</sup>.

La consolidación de la repoblación del término cedido no se había realizado aún en el año de 1305, en que el concejo de La Adrada pide al rey Fernando IV que les confirme la cesión hecha por el concejo de Ávila, ya que los vecinos de Escalona y de Cadalso de los Vidrios entraban en el término para labrarlo, pacarlo con sus ganados, cortar leña y cazar. Pensamos que, si 31 años después de iniciada la repoblación del término se daba la situación señalada, es decir, la apropiación del término de Ávila por los vecinos de otros concejos limítrofes, ello sería más intenso antes de la cesión a La Adrada, lo que apoya nuestra afirmación anterior de las razones que había tenido el concejo abulense

---

<sup>13</sup> Se entrega a Ruy López Dávalos. Vid. nota núm. 3.

para realizar la cesión. Por otra parte, el documento expedido por el rey Fernando IV en la ciudad de Medina del Campo con fecha 28 de abril de 1305, al confirmar la cesión de la heredad, nos indica los límites de la misma:

*“Desde La Avellaneda ayuso, assí como ba a la cañada e da en La Figuera, e dende a Torinos ayusso e da en Tiétar, y la Rro-bredosa arriva fasta ó nace, e por çima de la cumbre de la Sierra como vierten las aguas a Ladrada fasta el puerto dicho de La Ave-llaneda”*<sup>14</sup>. Confirma nuestra afirmación anterior de que la heredad que se entrega era todo el territorio de la villa de La Adrada y su tierra (Sotillo de La Adrada, Casavieja, Fresnedilla, La Iglesuela, Casillas y Piedralaves), excepto parte del actual término de La Adrada, el territorio más cercano a la villa, que era el término que en su día tuvo el concejo de La Adrada, dependiente del de Ávila, antes de ser villa.

La transcripción del documento que hemos venido citando, es la siguiente:

*“Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., vi una carta del concejo de Ladrada, aldea de su término, fecha en esta guissa: (A continuación figura el documento que está transcripto en la p. 21 de este trabajo).*

*Agora el concejo de Ladrada enbiáronse a querellar de los de Escalona e de Cadafalso (e de otros lugares) de sus beçindades que les entran e les labran e les corren estos heredamientos e sus montes e que no pueden por esta raçon e guarecer e que les biene por ello grande daño e que se herma este lugar, e esto que sería gran mío deservicio; e pidiéronme de merçed que, pues se lo dio el concejo de Ávila, veyendo que hera mío servicio, que se lo mandasse guardar e confirmar por estos mojones que aquí serán dichos.*

*E yo el sobredicho rey don Fernando, por ruego de Estevan Do-*

<sup>14</sup> Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel, CASADO QUINTANILLA, Blas, LUIS LÓPEZ, Carmelo, y SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación del Archivo Municipal de Ávila (1256-1474)*, Ávila, 1988, doc. núm. 13, pp. 39-40.

*mingo de Avila, mío alcalde e mío bassallo, e por haçer bien e  
merçed al concejo de Ladrada, tengo por bien confirmárselo e man-  
do que les sea guardado e les bala por estos mojones: desde la Ave-  
llaneda ayuso, assí como ba a la cañada e da en la Figuera, e den-  
de a Toriños ayusso e da en Tiétar, y la Rrobredosa arriva hasta ó  
naçe, e por çima de la cumbre de la sierra como vierten las aguas  
a Ladrada hasta el puerto dicho de la Avellaneda.*

*Por que mando e defiendo penalmente que ninguno sea osado  
de aquí adelante de les entrar en todo este término que susodicho  
es contra su boluntad, para se lo labrar ni por se lo paçer nin por  
se lo cortar nin por se lo caçar nin por se lo menguar nin por se lo  
quebrantar en ninguna manera, qualquier o qualquiera que se lo  
fizieren e que se lo entrasen contra su boluntad pecharme yan en  
pena mill maravedís d'e la moneda nueva, e al concejo de Ladrada  
o a quien su boz tubiere todo el daño e menoscavo, que por ende  
recivieren doblado, e demás a los cuerpos (e a quanto oviesen me  
tornaría por ello. E, si alguno o algunos lo fizieren o quisieren fa-  
zer), mando al concejo de Ladrada que se lo non consientan e que  
les prenden por la dicha pena, e que la guarden para haçer dello lo  
que yo mandare. E, si para esto cumplir menester ubiéredes ayuda,  
mandamos a los concejos e a los alcaldes e a los otros aportellados  
que les ayuden en guissa e non fagan ende ál, (so) pena de cient  
maravedís.*

*En Medina del Campo, en 28 de abril, hera de 1343".*

\* \* \*

En el estado actual de nuestros conocimientos históricos, aparece por primera vez el topónimo "Piedralaves" en el año de 1344, en el Libro de la Montería de Alfonso XI<sup>13</sup>, en que se menciona un monte continuo por la Garganta de la Vaqueriza hasta la Sarnosa de "Piedelavas", bien poblado de osos. Se refiere al monte de La Sarnosa (1530 metros), en cuya falda se encuentra la villa de Piedralaves. A esta primera forma del topónimo le seguirán

---

<sup>13</sup> Vid. nota núm. 2.

otras: Piedelabes, Piedalabes, Pidalabes, Pie de Lavas, etc., formando un auténtico rompecabezas, según Tejero Robledo, para explicar el significado del topónimo<sup>16</sup>.

A mediados del siglo XV ya se han formado todos los núcleos de población que existen en la actualidad, en el antiguo territorio cedido por el concejo abulense. Deben de ser todos concejos de aldea en rápido proceso de crecimiento, sobre todo Sotillo de La Adrada, La Iglesuela y Piedralaves, debido a su situación respecto a la red de cañadas de la trashumancia ganadera y respecto a los caminos por donde se realizaban los intercambios, ya que figuran como parroquias, con su iglesia y cura en el *Libro de los Veros Lugares del Obispado de Ávila*<sup>17</sup>. De las cantidades que paga La Adrada y su tierra, se deduce que su población era ligeramente superior a la que tenía Arenas de San Pedro o Candeleda, pero muy inferior a la de Mombeltrán y su tierra<sup>18</sup>. Las cantidades que pagaban eran las siguientes:

**La Adrada:** Beneficio curado, 4.665 m.; iglesia y fábrica, 3.375 m.; sacristanía, 1.850 m.; capellán, 1.300 m. En total, 11.190 m.

**Candeleda:** Beneficio curado, 3.390 m.; iglesia y fábrica, 2.459,5 m.; sacristanía, 1.535 m.; capellán, 1.080 m.; En total, 8.464,5 m.

En la relación de préstamos: La Adrada, 3.000 m.; Arenas de San Pedro, 2.635,5 m.; El Colmenar (Mombeltrán), 18.000 m.

A finales del siglo XV y principios del siglo XVI, Piedralaves era el lugar menos poblado de la tierra de La Adrada, o por lo menos, el que menor movimiento de intercambios tenía<sup>19</sup>, aunque pudiera estar por delante de Las Casillas y de Casavieja, que estaban incluidas con Sotillo de La Adrada y La Iglesuela, respectivamente. Lo deducimos de lo que tenían que pagar los fieles

<sup>16</sup> TEJERO ROBLEDO, Eduardo, *Toponimia de Ávila*, Ávila, 1983, pp. 50 y 53.

<sup>17</sup> Vid. BARRIOS GARCÍA, Ángel, *Libro de los Veros Lugares del Obispado de Ávila*, "Fuentes Históricas Abulenses", Institución "Gran Duque de Alba" y Caja de Ahorros de Ávila, en prensa.

<sup>18</sup> Los datos me han sido facilitados por el profesor Ángel Barrios García.

<sup>19</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, cap. XVI.

de los concejos de la tierra de La Adrada al concejo de la villa, cada año: Sotillo de la Adrada con Casillas, 280 m.; La Iglesuela con Casavieja, 150 m.; Fresnedilla, 40 m.; y Piedralaves, 30 maravedíes.

Sin embargo, a finales del siglo XVI, en el año de 1591, la situación había cambiado. Se estaba produciendo un ascenso continuo en importancia de Piedralaves. Su población ocupó el 4.<sup>º</sup> lugar entre la de los concejos de la tierra de La Adrada, que ya es superada, la villa, en población por dos concejos de la tierra<sup>20</sup>. Ordenada la población de los distintos lugares, por orden de importancia, es la siguiente: La Iglesuela, 231 vecinos; Sotillo de La Adrada, 203 vecinos; villa de La Adrada, 174 vecinos; Piedralaves, 147 vecinos; Casillas, 77 vecinos; Fresnedilla, 53 vecinos; y Casavieja, 43 vecinos. En total tiene la villa y tierra 978 vecinos, repartidos de la forma siguiente: 965 pecheros, 12 clérigos y 1 hidalgo. Este hidalgo residía en La Adrada, que posiblemente sería el corregidor; población que se puede considerar totalmente pechera, y que indica, como ya hemos señalado, una época tardía en la repoblación, siglos XIII, XIV y XV.

De todas formas, si se comparan estos datos con los de mediados del siglo XV, el crecimiento de La Adrada y su tierra es espectacular. Basta pensar que la población de La Adrada y su tierra, con 978 vecinos, es 2,5 veces superior a la de Candeleda<sup>21</sup>, y 1,8 veces superior a la de Mombeltrán<sup>22</sup>, que a mediados del siglo XV era seis veces menor, aproximadamente. Fenómeno que persistiría en el siglo XVII y que puede ser una explicación a la disgregación de la tierra de La Adrada al conseguir varios de sus concejos de aldea, en el siglo XVII, la categoría de villa, como por ejemplo: La Iglesuela, Piedralaves y Sotillo de La Adrada.

<sup>20</sup> Vid. GONZALEZ, Tomás, *Censo de Población de la Corona de Castilla*, Madrid, 1984.

<sup>21</sup> Vid. GONZALEZ, Tomás, *op. cit.* p. 76. Candeleda, 388 pecheros, 1 hildago y 4 clérigos. En total, 393 vecinos.

<sup>22</sup> GONZÁLEZ, Tomás, *op. cit.*, p. 88. *Tierra de Mombeltrán sin Lanzahita y Las Torres*, 602 pecheros, 16 hidalgos, 12 clérigos. En total, 632 vecinos, más 18 religiosos. La villa y tierra de Mombeltrán estaba formada por los núcleos de población siguientes: Mombeltrán, Serranillos, Santa Cruz del Valle, San Esteban del Valle, Cuevas del Valle, Villarejo, Pedro Bernardo, La Higuera y Gavilanes.

## B) CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICAS DE LA CONCESIÓN DE LA CARTA DE VILLAZGO

En el siglo XVII, en la década de los años treinta, cuando se va a conceder la Carta de Villazgo, el señor de La Adrada y su tierra es don Cristóbal Portocarrero y Luna. Piedralaves sigue sujeta a la jurisdicción señorial, y el señorío del concejo de La Adrada sobre la tierra, que los vecinos de la villa intentaban consolidar, estaba siendo cuestionado por unos concejos que tenían, algunos de ellos, mayor población que la villa de La Adrada, y que siendo población del mismo estamento social que los de la villa, en su gran mayoría del cuerpo de los "pecheros", no aceptaban, los de la tierra, una dependencia jurisdiccional, muchas veces arbitraria, de los pecheros de la villa; y pienso que, menos aún, un control o aprovechamiento privilegiado de los bienes de propios y comunales. Este descontento queda manifiesto en aquellas "*molestias y bejaciones que reziven de la dicha villa del Adrada y de sus justicias y ministros y por otras justas causas que a su señoría le an sido significadas*", que comunicó al señor de La Adrada, en nombre del concejo de Piedralaves, Diego Hernández Casavieja<sup>23</sup>. Aunque esas "*molestias y bejaciones*" no se incluyen en el expediente, no me cabe duda que serían abusos y excesos de los alcaldes de La Adrada y del alguacil mayor de dicha villa, bien en las sentencias que daban en grado de apelación en cualquier asun-

<sup>23</sup> Vid. doc. núm. 1 "Condiciones y consentimiento con que Piedralaves se hizo villa, que las otorgó su señoría el conde de Montijo y Fuentidueña, año de 1639", en el apartado II DOCUMENTOS, del presente trabajo.

to que tuviera un vecino de la tierra con los de la villa, excesivos emplazamientos ante sus tribunales, alargamientos de los pleitos, etc., ya que los ingresos de los alcaldes y escribanos dependían de los derechos que cobraban, según un arancel, en los asuntos que intervenían<sup>24</sup>, por lo que dicha prolongación de los juicios producía una mayor cantidad de escritos y costas y, por consiguiente, un aumento de sus ingresos a costa de los vecinos de la tierra<sup>25</sup>. Además, la baja cuantía en los pleitos que podían juzgar los alcaldes de los concejos de las aldeas<sup>26</sup>, junto con la posibilidad de la apelación en segunda instancia de las causas, hacía que casi todos los asuntos se resolvieran ante la justicia de La Adrada. Como los alcaldes de La Adrada eran vecinos de la villa, que elegía anualmente el concejo<sup>27</sup>, con lo que cualquier vecino podía ser alcalde al año siguiente, entendemos que este hecho podía ser un impedimento para que los alcaldes sentenciaran, rectamente, los pleitos civiles en contra de los vecinos de su concejo. Por otra parte, se supone que los que se nombraban alcaldes eran las personas más influyentes o poderosas de la villa de La Adrada, los pecheros más ricos<sup>28</sup>, riqueza que vendría determinada por la posesión de tierras, ganados o actividades de intercambio; y sobre asuntos agrícolas, ganaderos o comerciales serían los litigios que sostenían los vecinos de la tierra ante los tribunales.

Estas situaciones eran corrientes en el Antiguo Régimen, pero se mantenían más fácilmente cuando las minorías dirigentes eran fuertes oligarquías de una potente villa o ciudad, actuando sobre poblaciones de concejos de aldea en una gran despropor-

<sup>24</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorio de La Adrada*, Capítulos: IV, V, VI, VII, VIII y IX.

<sup>25</sup> Es el mismo sistema judicial y sus defectos que señalamos para la comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita. Vid. LUIS LOPEZ, Carmelo, *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987, pp. 247-249.

<sup>26</sup> Vid. A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorio de La Adrada*, Capítulo núm. IV.

<sup>27</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorio de La Adrada*, Capítulo núm. CXXX.

<sup>28</sup> Ya que no es de prever que en el corto espacio de tiempo comprendido entre 1591 y 1630 se hubiera creado o desarrollado una clase social de hidalgos, capaz de controlar el concejo de La Adrada. Es más posible que siguiera la situación del año de 1591 en que no había más que una familia de clase hidalga, el corregidor.

ción en población, riqueza y categoría social, respecto a las de la villa o ciudad. Esta circunstancia no se daba en La Adrada y su tierra, y ello fue otra de las causas de la segregación.

Por otra parte, la situación de los vecinos de Piedralaves, similar a la del resto de los pecheros castellanos, no era buena. Una presión fiscal real en aumento por las necesidades de la guerra con Francia, los problemas en Portugal y Cataluña; un control señorial rígido de la economía (agrícola, ganadera, forestal y comercial) por parte del señor de La Adrada para mejorar sus ingresos; los abusos jurisdiccionales y los intentos de control económico por parte del concejo de La Adrada; las consecuencias de la crisis económica y demográfica de 1628 en el Reino de Castilla, como telón de fondo; y, por si esto fuera poco, el concejo de Ávila, agobiado por los mismos problemas económicos, reclama en el año de 1627 la devolución de la cesión que había realizado "*en precario*" de la dehesa y heredamiento de La Avellaneda, lo que, en sentido estricto, suponía la entrega al concejo abulense de todos los terrenos de propios, comunes y baldíos de La Adrada y su tierra. Reclamación que iba en contra, a todas luces, de la concesión de la Carta de Villazgo a La Adrada por Enrique III en el año de 1393. Por ello, creo que no pretendía el concejo abulense esa devolución de todos los términos de los concejos, (aunque consiguió que la Real Chancillería de Valladolid sentenciara a su favor, condenando a la villa y tierra de La Adrada a entregar el heredamiento), sino que, reclamando "*el precario*", pudiera alcanzar alguna contrapartida económica de los distintos concejos de la tierra de La Adrada, ante la amenaza de un largo pleito en el que se preveía una remota posibilidad de quedarse sin sus términos, como así fue. Por la llamada Escritura de Concordia, otorgada en el año de 1650, y confirmada por el rey Felipe IV el día 2 de septiembre del 1651, La Adrada con sus aldeas de Casillas, Fresnedilla y Casavieja, y las villas de Piedralaves, Sotillo de La Adrada y La Iglesuela, que pertenecieron a su tierra siendo aldeas, se comprometen a pagar al concejo de Ávila 500 ducados de vellón de censo perpetuo y otros 500 ducados de vellón de censo consignativo, o de 10.000 ducados de plata si querían redimir

el censo, a cambio de que el concejo de Ávila entregara la posesión real y actual de la dehesa y heredamiento de La Avellaneda, lo que suponía el uso, posesión y disfrute pacífico de sus términos por cada concejo<sup>29</sup>.

Los vecinos de Piedralaves trataron, como los de otros muchos lugares de Castilla, de salir de tan penosa situación, rompiendo alguno de los numerosos lazos de dominio y dependencia a que estaban sujetos. El único posible de suprimir era el del concejo de La Adrada, y ello va a ser una realidad por las necesidades de la Hacienda Real, ya que en el reinado de Felipe IV se va a generalizar en la Corona de Castilla el recurrir a la concesión de derechos de villazgo a núcleos aldeanos, como uno de los recursos económicos de la Monarquía Hispánica, considerando el rey que “la jurisdicción” era una regalía de la Corona, aunque en el caso de aldeas de señorío se necesitara el consentimiento de la autoridad señorial.

Por dicho consentimiento, Piedralaves no pasará a formar parte de las villas de realengo de la Corona de Castilla, sino que quedará igual de sujeta que estaba a la dependencia señorial de don Cristóbal de Portocarrero y Luna, que, a partir de ahora, a sus numerosos títulos podrá añadir otro nuevo: señor de la villa de Piedralaves. Esta dependencia consta de forma explícita en la Carta de Villazgo que concede el rey: “Con que por razón de ella el dicho conde de Montijo no ha de adquirir en mí perjuicio ni de otro tercero más derecho en la dicha jurisdicción i oficios del concejo de la dicha villa, ni en los aprovechamientos comunes della que le pertenece como dueño de las dichas villas, porque el consentimiento que ha dado para la concession desta mi carta no ha de obrar mas que tan solamente el uso de la jurisdicción de la dicha villa, como dueño della, y los pastos y aprovechamientos comunes se han de quedar como antes estavan, sin hacer novedad en la comunidad”<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> El pleito sobre la reclamación del heredamiento de La Avellaneda y los correspondientes documentos pueden verse, bien expuestos, en ANTA FERNANDEZ, Pedro, *Historia y nostalgia de un pueblo de Castilla*, Madrid, 1977, pp. 197-229.

<sup>30</sup> Vid. el doc. núm. 2, de la parte II DOCUMENTOS, de este trabajo.

Además, el consentimiento otorgado por el conde de Montijo, el día 20 de enero de 1639, y sus condiciones nos lo muestran claramente:

1.<sup>º</sup>—Los oficiales del concejo (alcaldes, regidores y mayordomo) eran elegidos por el titular del señorío, en una propuesta de personas duplicadas para cada oficio, asegurándose, incluso, la posibilidad de ordenar que se enviara otra propuesta, si la que le habían hecho no incluía a personas de su agrado, lo que suponía un control total de los dirigentes del concejo de la nueva villa <sup>31</sup>.

2.<sup>º</sup>—Nombramiento directo, sin ningún tipo de propuesta, por parte del titular del señorío, del alguacil mayor de Piedralaves, así como del escribano del concejo <sup>32</sup>.

3.<sup>º</sup>—Control de las personas que ejercían o habían ejercido cargos en el concejo a través de la facultad que se reserva el titular del señorío para nombrar jueces de residencia que investigaran la actuación de dichos oficiales, cuyo mandato era anual, en la forma de impartir justicia y en la administración que habían realizado de los bienes de propios del concejo, repartos, aprovechamientos comunales, así como otras reclamaciones que contra ellos presentara cualquier vecino, por haberse extralimitado o abusado en sus funciones.

4.<sup>º</sup>—Reserva de la jurisdicción civil y criminal en segunda instancia, ya que al encomendar esta atribución al corregidor de La Adrada, al ser éste un cargo de nombramiento directo por el titular del señorío, las sentencias en las apelaciones dependían, de forma indirecta, de la voluntad del señor. Aunque, bien es cierto, que no de forma absoluta, ya que en las condiciones se establece que el apelante podía hacerlo ante el corregidor, el titular del señorío o en las chancillerías reales <sup>33</sup>.

5.<sup>º</sup>—Reserva, en forma dominical, de la garganta de Nuñoco-

---

<sup>31</sup> Vid. doc. núm. 1, en la parte II, DOCUMENTOS, de este trabajo.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

jo, para coto de caza del titular del señorío, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río Tiétar<sup>34</sup>.

6.<sup>º</sup>—Por último, en la misma carta real de villazgo, se establece la condición más importante y provechosa para el titular del señorío, en la disposición: “*y los pastos y aprovechamientos comunales se han de quedar como antes estavan, sin hacer novedad en la comunidad*”. Como consecuencia de dicha disposición, los ganados propiedad de los titulares del señorío podían seguir aprovechando los abundantes pastos comunales y de los bienes de propios de la nueva villa.

Cabe preguntarse, ¿Qué es lo que compra Piedralaves en el año de 1639? Lo que compra la población campesina de Piedralaves en 1639 es la dependencia jurisdiccional que tenía con La Adrada y la atribución de ser ellos los administradores de sus bienes de propios, comunes y baldíos, en lugar de ser administrados por los oficiales del concejo de La Adrada.

La villa de La Adrada es la única perjudicada con la concesión de la carta de villazgo a Piedralaves, mientras que las otras dos instancias de poder, la real y señorial, salen beneficiadas. La real, porque mediante la concesión aumenta sus ingresos. La señorial, porque el aprovechamiento que realizaba en los nuevos terrenos de propios, comunales y baldíos de la villa de Piedralaves será más intenso, al tener dividida la antigua tierra de la villa de La Adrada, y eliminar en dicho aprovechamiento a todos los demás vecinos de la villa y tierra. Que esto era así, basta con leer la Carta de Villazgo. El único poder que se opone a la concesión mediante recurso fue el concejo de La Adrada, que como es de suponer es rechazado, por ser el más débil, en virtud de la provisión del Conde de Castrillo, miembro de los consejos de Estado y Guerra de la Monarquía Hispánica: “*Sobre la contradicción que hizo al despacho desta esención la dicha villa del Adrada, en*

---

<sup>34</sup> Aunque el concejo de Piedralaves consiguió que, en el año de 1751, el conde de Montijo cediera el uso y disfrute total del agua y pesca de esta garganta. Vid. ANTA FERNÁNDEZ, Pedro, *op. cit.* pp. 108-109.

*que acordó que por aora, sin perjuicio del derecho y pretensión de la dicha villa, corriese el despacho de esta esención*<sup>35</sup>.

Por ello pagará el concejo de Piedralaves una elevada cantidad, 7.000 maravedíes por vecino, la tercera parte en plata y pagados en un plazo de dos años<sup>36</sup>, conforme a la escritura que otorgó Juan Domínguez de Lucas, en nombre de Piedralaves, ante Juan Cortés de la Cruz, escribano del rey<sup>37</sup>. Hemos tratado de localizar en el Archivo de Simancas el documento o carta de pago de Piedralaves de la cantidad total, en el que, seguramente, figurarían los vecinos que tenía Piedralaves en ese momento; sin resultado positivo. De todas formas, la población de Piedralaves en el año 1639 no sería menor que la del año 1591, por lo que puede deducirse que la cantidad pagada no sería inferior a 1.050.000 maravedíes, aproximadamente. A ello habría que añadir lo que pagaron por el derecho de la “*media anata*”, como consta en la Carta de Villazgo, impuesto que debían pagar al Tesoro los beneficiarios de cargos, oficios o mercedes reales.

No cabe duda que los bienes que ahora van a administrar, deberían ser importantes para pagar por ello cantidad tan elevada. Eran cientos de hectáreas de propios, comunes y baldíos, terrenos de primera calidad en aprovechamientos de pastos y madera, sobre todo los siguientes:

**1.º—Dehesa del alcornocal de Piedralaves**<sup>38</sup>, que se extendía entre los límites siguientes: “*Desde la garganta de Nuñocoxo abajo hasta dar en la garganta de Valdetexo, como van las veredas de Navagrulla por el colmenar de Diego Sánchez a dar donde da el Franchillo en el río Tiétar; e Tiétar arriba hasta la garganta de Naval-fresno, e la garganta arriba hasta Majada el Cobo, e dende, por la Cabeça de Santa María, aguas vertientes a la Villa (de La Adrada) a dar en el Colladillo García, e dende donde junta la garganta de*

<sup>35</sup> Vid. doc. núm. 2.

<sup>36</sup> Nos parece una cantidad muy elevada por vecino, ya que el campesino de Piedralaves no compra la dependencia señorial, sino sólo la concejal, pagando un precio, aproximadamente, de la mitad de lo que valía un vasallo en la década anterior, que para esta zona se situaba alrededor de los 15.000 maravedíes.

<sup>37</sup> Vid. doc. núm. 2.

<sup>38</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, capítulo LXXVIII.

*Santa María en la garganta del Berueco; e la garganta del Berueco arriba, por ençima de los pinares de la Matarrezie, a dar en el arroyo del Çerezo, e dende, por çima del Albareda, segund se contiene la raya de los pinares, por çima del Resecadal, al Venero Blanco; e dende a la mesa de la dehesa de Piedalabes, por çima de todo el pinar, a dar en la dicha garganta de Nuñocoxo”.*

**2.<sup>º</sup>—Dehesa boyana de Piedralaves**<sup>39</sup>, que tenía los límites siguientes: “*Que se llama Los Rincones e comienza de encima la Majada del Arquillo a dar a la piedra del pino por medio de las tierras de Diego Sánchez Serrano a dar en el labrado de La Queseruela, por medio dél, e que da a la fuente del dicho labrado por defuera para abrevadero a los ganados, e de allí a dar en el prado de los linares a dar en las eras de la casa de los herederos de Pero Sánchez de Cuerva, e de allí a dar a la hondonada del labrado del Rañazo, derecho a la hondonada de la Mata Soriana a dar en Harhanejo e al Palancarejo, como va amojonado, a dar en él labrado de Alonso Hernández, del cerro por la hondonada dél, e de allí a la cañada que sale de los Rincones para las Cabequelas e al fresno de ençima los Rincones por el carril viejo, donde está la xara, e de allí a dar en El Horcajuelo, donde junta el arroyo del Almohalla con el de Los Alisillos; el arroyo de Los Alisillos arriba hasta los alisos questán baxo del camino de Navalguijio en el dicho arroyo a dar en la dicha piedra del pino”.*

**3.<sup>º</sup>—Dehesa de Piedralaves de pinar**<sup>40</sup>. Sus límites eran: “*Desde la puente de Nuñocoxo que pasa yendo a Piedalabes, e Nuñocoxo arriba hasta en par del Çitolero; dende, por las veredas que van a la mesa, según se contiene la raya del pinar; e dende por çima del labrado de doña Juana; e dende a dar al arroyo que deçiente de los labrados del Tornillo; e dende a dar en Casasola, e a Casasola abaxo hasta la hondonada de Los Majuelos de Piedalabes e a dar en el carril; e el carril adelante que va a Piedalabes, hasta la dicha puente de Nuñocoxo”.*

<sup>39</sup> *Ibidem*, capítulo CXIX.

<sup>40</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, cap. LXXXI.

4.<sup>o</sup>—**Colmenas de pegujares en el coto de Piedralaves**<sup>41</sup>. Eran terrenos de cultivo de viñas, pero que debían quedar libres de cortos para ser usados como comunales, para situar en ellos las colmenas, desde el último día de enero hasta el 25 de julio. Estos sitios estaban situados en todos los terrenos de viñas de los concejos de la tierra de La Adrada y eran para colmenas que llamaban de “pegujares”. Pero en todo el señorío había dos sitios especiales para la “posada de colmenas”, que eran: el colmenar de Piedralaves con su ejido y los abrevaderos de la ermita de San Andrés, lugares de importancia para la vida económica de la zona, y que se prohibía su enajenación o venta en las mencionadas ordenanzas.

## EL CONCEJO DE LA VILLA DE PIEDRALAVES

El vocablo “concejo” puede tener, fundamentalmente, dos significados; “concejo”, sinónimo de la asamblea de vecinos, que en la Alta Edad Media se reunía “a campana repicada” y que era el organismo rector de villas y ciudades. En el reinado de Alfonso XI, por el Ordenamiento de Alcalá, se inicia un proceso de sustitución de estas asambleas por los regimientos. Se va formando “un concejo restrigindo” integrado por la justicia, los regidores, oficiales del concejo, procurador (cuando había este cargo, que, generalmente, representaba al “común” de los vecinos), el mayordomo y el escribano. Este concejo restringido se convirtió en el órgano administrativo y gubernativo del ayuntamiento, en un proceso más rápido cuanto mayor era la importancia de las villas o ciudades, y mucho más lento en los pequeños concejos de aldea, en los que, a veces, perduran las asambleas de vecinos en la Edad Moderna. De esta forma, el concejo, como asamblea de todos los vecinos queda sólo como un primer lugar en el orden de tratamiento de la documentación oficial, pero sin ninguna efectividad, por no reunirse y no tener competencias<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> *Ibidem*, cap. LXXI.

<sup>42</sup> Analizaremos, en primer lugar el concejo, y después veremos la composición del concejo restringido.

El estudio jurídico-institucional que vamos a realizar sobre el concejo de la villa de Piedralaves, que surge como consecuencia de la concesión de la Carta de Villazgo, se va a basar, fundamentalmente, en: a) los términos en los que se concede la Carta, b) las condiciones otorgadas por el señor de La Adrada, y c) las ordenanzas del señorío de La Adrada del siglo XVI. Esta última fuente histórica, las ordenanzas, cuya publicación y estudio es también la base de otro trabajo que en este momento estamos realizando, creemos que es una referencia válida para describir el funcionamiento del concejo de la villa de Piedralaves por dos razones: la primera, que fueron actualizadas en el siglo XVI, poniendo al día las ordenanzas medievales que tenía el señorío, por lo que pensamos que esa “*modernidad*” de las mismas tendría larga vigencia en el territorio; y, la segunda, el análisis de la Carta de Villazgo, en la que figura: “*para que gocéis y podáis gozar de todos los privilegios, essencias y ordenanzas que goza y tiene la dicha villa del Adrada y demás lugares de su tierra para su gobierno*”<sup>43</sup>.

Al nuevo concejo de la villa de Piedralaves se le concede, como principal prerrogativa, la jurisdicción, es decir, poder para gobernar y hacer ejecutar las leyes, que venían determinadas por sus ordenamientos, privilegios, exenciones y disposiciones reales y señoriales. Dicho poder se expresa bajo la fórmula, contenida en la Carta de Villazgo, de: “*os hago villa por sí i sobre sí, con jurisdicción alta, baja, mero mixto imperio*”<sup>44</sup>. Se concede al concejo “*la alta jurisdicción civil y criminal*”, por la que podía oír, ver, librar, determinar y sentenciar, a través de sus oficiales de justicia, todas las causas, pleitos y negocios, tanto civiles como criminales, y también “*la baja jurisdicción*”. Por el “*mero imperio*” podían imponer la pena de muerte, mutilación de miembros, destierro y reducir al castigado a la condición de siervo<sup>45</sup>; y por el “*mixto imperio*” entendían en las causas civiles sin límite económico en la

<sup>43</sup> *Carta de Villazgo*, doc. núm. 2.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1982 p. 581.

cuantía de los pleitos<sup>46</sup>. Ambos poderes, mixto y mero imperio, propios de los emperadores, y por consiguiente de los reyes medievales, estaban recogidos en Las Partidas (vid. ley 18, título IV de la Partida III, y en La Partida IV, la ley 25, título XXV). Poderes que solían conceder y delegar en los nobles cuando les concedían señoríos, o a los concejos en las Cartas de Villazgo.

Estos poderes que hemos señalado, se ejercían en un ámbito territorial concreto, que consta, tanto en las condiciones que establece el señor de La Adrada, cuando autoriza la segregación de Piedralaves, “*sea billa exsenta de la juridición desa dicha cavezda de partido (La Adrada) con sus términos, dezmerías y lo demás a ella tocante y perteneciente y nezesario*”<sup>47</sup>, o el más explícito de la concesión real en la Carta de Villazgo: “*ejercer la dicha jurisdiccción... en la dicha villa de Piedalabes y su término, alcavatalorio y meseguería... i dezmería*”<sup>48</sup>. Es decir, un señorío pleno sobre un territorio (el nuevo término de Piedralaves) y sobre los pechos y tributos de los vecinos de la villa (alcabalas, meseguerías y diezmos).

Esta jurisdicción que se concede al concejo de Piedralaves, queda manifiesta en la autorización para emplear signos externos de ella. Como consta en la Carta de Villazgo, les concede poder para “*poner horca, picota y las otras insignias de jurisdiccción que se han acostumbrado por lo passado y se acostumbran por lo presente a poner en las otras villas*”<sup>49</sup>.

La picota, también conocida en el Reino de Castilla con el nombre de “*Rollo*”, era un símbolo de la jurisdicción de las villas, y en ella se exponían a “*la vergüenza pública*” a los que cometían ciertos delitos, y, a veces, las cabezas de los ajusticiados. La de Piedralaves debió ser una sencilla columna de piedra, ya que otro tipo de construcción más importante se hubiera conservado. Esta columna debió de quitarse cuando fueron suprimidas las picotas y horcas por un decreto de las Cortes de Cádiz en el año de 1813,

<sup>46</sup> MOXO, Salvador de, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo 1973 p. 255.

<sup>47</sup> Vid. doc. núm. 1.

<sup>48</sup> *Carta de Villazgo*, doc. núm. 2.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

sin que pueda determinarse dónde se encontraba, ya que no se conservan restos de ella. Tampoco se ha podido determinar el lugar o lugares donde estuvieran instaladas las horcas, formadas por tres maderos en forma de rectángulo y donde se ejecutaba a los reos condenados a la pena de horca.

La concesión de la jurisdicción se realiza con cierto carácter de retroactividad, ya que se ordena que las causas pendientes, civiles o penales, ante la justicia de La Adrada contra los vecinos de la nueva villa de Piedralaves se remitan a los alcaldes ordinarios de esta villa, “en el ser, punto i estado que están”<sup>50</sup>.

La última precisión que hay que hacer sobre la jurisdicción es que se refiere siempre a la primera instancia, reservando el rey las apelaciones de los autos y sentencias de los alcaldes de Piedralaves “a quien tocaren de derecho, por aver consentido en ello don Christóval de Portocarrero y Luna”<sup>51</sup>.

La segunda instancia en cualquier tipo de apelaciones queda reservada al rey y sus chancillerías o al señor de La Adrada a través del corregidor señorial.

Este funcionario era un representante directo del titular del señorío y designado por él. Sus atribuciones eran muy amplias: juez superior en las apelaciones, presidente del concejo, jefe militar y ejecutor de las órdenes del rey y del señor. La autoridad de que estaban dotados llegaba hasta tener que ser obedecidas sus órdenes por todos los habitantes del territorio sometido a su jurisdicción sin posibilidad de apelación o reclamación, excepto en las judiciales, hasta después de la finalización de su mandato, en los llamados juicios de residencia.

Los juicios de residencia eran procedimientos que se seguían de oficio al finalizar el mandato de los funcionarios y oficiales de cualquier categoría, tanto en la jurisdicción real como en la señorial. Al cesar en el cargo, durante un período casi siempre superior a quince días, debían de responder a las acusaciones, que-

<sup>50</sup> *Ibidem.*

<sup>51</sup> *Ibidem.*

jas o reclamaciones que interpusieran contra ellos, por cualquier sentencia judicial o mandamiento administrativo que hubieran dado. Era el juicio de residencia un procedimiento común en el reino de Castilla, desde los tiempos medievales, sin que indicara nada en contra de la actuación del funcionario u oficial, ya que a este juicio se sometían todos. La apertura del procedimiento y la sentencia sobre las reclamaciones o acusaciones que se hubieran presentado, las realizaba, casi siempre, el funcionario que le sucedía en el cargo, por mandado del rey o del titular del señorío.

En Piedralaves, el juez de residencia era nombrado por el titular del señorío, don Cristóbal de Portocarrero y Luna, y de los demás sucesores en su Casa y Mayorazgo, pudiendo nombrar dicho juez no sólo a la terminación del mandato del oficial o juez sino “*cada que fuere nezesario y fuere su voluntad*”<sup>52</sup>.

Piedralaves no tuvo corregidor en exclusividad para la villa, sino que dependía del corregidor de La Adrada. En las condiciones que otorga el titular del señorío para conceder la autorización correspondiente para ser villa, se especifican las competencias particulares de este funcionario respecto a la villa de Piedralaves:

a) Presidir la sesión extraordinaria del concejo el día de San Andrés, en la que se procedía a elegir las personas que habían de ser propuestas al titular del señorío para ser oficiales del concejo, teniendo “*primer voto*”, aunque no tenía el concejo obligación de citarle, y podía celebrar dicha sesión sin su presencia.

b) Entender en las causas civiles y criminales en primera instancia, si se encontraba en Piedralaves, y acabarlas estando en término de La Adrada y su tierra, enviando las requisitorias que fueran necesarias a la justicia de Piedralaves sobre citaciones a las partes, comparecencias, etc. No pudiendo dejar nombrado lugarteniente en Piedralaves parar estas causas. Este procedimiento de “*requisitoria*” indicaba que en este caso el corregidor tenía la misma categoría que la justicia ordinaria de Piedralaves, sólo para la

<sup>52</sup> Vid. doc. núm. 1 del apartado DOCUMENTOS de este trabajo.

primera instancia, ya que en la segunda las comunicaciones del corregidor eran por mandamiento, como juez superior.

c) Juzgar en segunda instancia las sentencias de los alcaldes ordinarios, así como las apelaciones que se realizaran contra los acuerdos del regimiento.

\* \* \*

El concejo restringido de la villa de Piedralaves estaba formado por dos alcaldes ordinarios, dos regidores, el alguacil mayor, el mayordomo y el escribano. Un concejo restringido, no quedando vestigio alguno de las antiguas asambleas de vecinos, pero no tan cerrado como el de otras villas castellanas, controlados por familias oligárquicas, ya que la duración de los cargos en Piedralaves era por un año. Aunque en la forma en que se proponían los cargos estaba la base para convertirse en cerrado, ya que se hacía en una sesión extraordinaria, teniendo exclusivamente derecho a voto los componentes del mismo concejo: la justicia y regidores; por lo que es fácil suponer que se fueran perpetuando ellos mismos en los cargos, o que eligieran para ello a personas de su familia o de su confianza.

## 1.—Los alcaldes ordinarios

El nombramiento de los dos alcaldes ordinarios del concejo de la nueva villa de Piedralaves era realizado por el titular del señorío, pero no de forma directa, sino a propuesta de la justicia y el regimiento. Para ello, elegían cuatro personas para este oficio el día de San Andrés, entre personas “*ydóneas, ábiles y suficientes*”<sup>33</sup>, para que el titular del señorío eligiera a dos de ellas, pudiendo rechazar la propuesta, en el caso de que las personas propuestas no fueran de su confianza. Los alcaldes nombrados tomaban posesión de su cargo el día primero de enero y duraba su mandato todo el año. Tenían jurisdicción civil y criminal, alta y baja,

<sup>33</sup> Vid. doc. núm. 1 del apartado DOCUMENTOS.

y mero mixto imperio, con horca y cuchillo<sup>54</sup>, pero sólo en primera instancia, pasando las apelaciones contra sus sentencias al corregidor de La Adrada, como ya hemos visto. Las funciones principales de este oficio eran: administrativas (formaban parte del consistorio y ayuntamiento, presidiendo las sesiones, visitaban la tierra, ordenaban realizar los repartos, nombraban guardas y sobreguardas en las dehesas, etc.); ejecutivas (les correspondía hacer cumplir las ordenanzas y mandamientos del titular del señorío); judiciales, que eran las más importantes, tanto en causas civiles como criminales; y las competencias que en otras villas y ciudades del reino de Castilla tenían los alcaldes de la Santa Hermandad. Así consta, espresamente, en las condiciones otorgadas por el titular del señorío, cuando autoriza y da su consentimiento para que Piedralaves fuera villa<sup>55</sup>. La Santa Hermandad, creada por los Reyes Católicos en las Cortes celebradas en Madrigal de las Altas Torres, en el año 1476, era, como es sabido, un organismo de policía y justicia rural para los delitos cometidos en campo yermo o despoblados: homicidios, asesinatos, hurtos, robos, saltamestidos, etc. No hay en la documentación existente ningún indicio de que los alcaldes de Piedralaves tuvieran competencias militares, como tenían los alcaldes en otras villas y ciudades, aunque al ser alcaldes de la Santa Hermandad pudiera deducirse que, para poder cumplir bien su misión, estuvieran facultados para organizar cuadrillas armadas. No tenían salario del concejo, excepto algunos privilegios, para que un número determinado de los ganados de su propiedad pastaran en las dehesas y montes del concejo<sup>56</sup>. Sus ingresos, bastante elevados, procedían de las tasas que cobraban por los actos en que intervenían, tanto en las causas civiles como criminales<sup>57</sup>.

<sup>54</sup> Vid. doc. núm. 1 del apartado DOCUMENTOS.

<sup>55</sup> Vid. doc. núm. 1 del apartado DOCUMENTOS.

<sup>56</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, cap. CV.

<sup>57</sup> *Ibidem*, caps. IV y V.

## 2.—Los Regidores

Los dos regidores del nuevo concejo de Piedralaves se elegían y nombraban de la misma forma que los alcaldes ordinarios, siendo también anual la duración de su mandato. Eran los únicos autorizados para conceder solares para construir viviendas en el término de la villa, o dar tierras a los vecinos para el cultivo de cereales, viñas, huertas, linares, herrenes, batanes, molinos, etc.; corregían los padrones de los repartos que se hacían a los vecinos, por cualquier concepto; vigilaban los hatos de ganados que venían a “herbajear” a los comunales, a fin de que pagaran las cantidades concertadas por cada cabeza de ganado; y era de su exclusiva competencia conceder autorización a los vecinos de Piedralaves para realizar roturaciones en los montes comunales concejiles. Además, junto con los alcaldes, nombraban a los renteros y coteros que guardaban las dehesas y mojones, así como a los sobrejurados que vigilaban las heredades a partir del día 1 de mayo <sup>58</sup>. Debían de tener, como los de otras villas y ciudades, salario del concejo, aunque no consta en la documentación que se conserva. Además, de la misma forma que lo hacían los regidores de La Adrada, cobrarían por la realización de las tareas que eran de su competencia (dar solares, revisar los padrones, etc.).

## 3.—El Alguacil Mayor

Figura la existencia de este cargo, como oficial del concejo, en las citadas condiciones otorgadas por el titular del señorío, para que Piedralaves fuera villa <sup>59</sup>. Su elección dependía directamente del señor de Piedralaves, pudiendo recaer el nombramiento en un vecino o forastero de la villa, ejerciendo el cargo el tiempo que deseara el que le nombraba. Este funcionario estaba encargado de: realizar las ejecuciones o entregas de las sentencias o mandamientos, dadas por los alcaldes; ejecutar y cobrar los im-

<sup>58</sup> *Ibidem*, cap. CXXXI.

<sup>59</sup> Vid. doc. núm. 1.

pagos de las rentas, herbajes y pechos del señor de Piedralaves; realizar los embargos y desembargos; prender por causas civiles o criminales, por mandato de los alcaldes; y tener cárcel en su casa, donde estuvieran alojados los detenidos<sup>60</sup>. Debía de cobrar salario del concejo, aunque sus mayores ingresos procederían de los derechos que le correspondían en las ejecuciones, que era el 10%<sup>61</sup>. Del cobro de las rentas del señor de la villa suponemos que cobraría lo mismo que el de La Adrada, el 3%<sup>62</sup>; así como los derechos que llevara a los detenidos en concepto de carcelaje, que como en La Adrada y Piedrahíta, por ejemplo, dentro del mismo ámbito territorial, cobraban derechos doblados, si los detenidos eran clérigos, hidalgos, mozos o mujeres.

#### 4.—El mayordomo del concejo

La forma de la elección y nombramiento de este cargo del concejo se hacía de la misma forma y por el mismo tiempo que los alcaldes y regidores<sup>63</sup>. No hay noticias en la documentación de los archivos de Piedralaves y La Adrada sobre este cargo, ni tampoco en el Privilegio o Carta de Villazgo. Por analogía con la misión que desempeñaban en otras ciudades y villas del Reino de Castilla, deducimos que debía ser el depositario o tesorero del concejo. A él se le harían cargo de todos los ingresos de rentas, propios y penas, así como depositario de las pesas, medidas y varas, para regularizar y normalizar los intercambios en la villa. Realizaría los pagos del concejo, por mandamiento de la justicia y regidores, reflejando los ingresos y gastos en el correspondiente libro de cuentas, que era revisado, antes de la liquidación anual, a finales de año.

---

<sup>60</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, cap. X.

<sup>61</sup> Vid. doc. núm. 1.

<sup>62</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, cap. X.

<sup>63</sup> Vid. doc. núm. 1.

## 5.—El escribano del concejo

La forma de su nombramiento era similar a la del alguacil mayor<sup>44</sup>. No era propiamente un oficio concejil, sino un funcionario del ayuntamiento. Daba fe de todos los actos administrativos del concejo: cuentas, ordenanzas, cartas, provisiones del señor de la villa, así como la realización material de los padrones para repartir impuestos o pechos. Como no hay constancia en la documentación de que hubiera otros escribanos en la villa de Piedralaves, pensamos que este funcionario actuaría también como escribano de los tribunales, tanto en pleitos civiles como criminales. Por los servicios que prestaba al concejo cobraba un salario, mientras que los que realizaba en los tribunales, cobraba conforme a lo estipulado en el correspondiente arancel, por cada acto administrativo<sup>45</sup>. Asimismo, debía estar presente, para dar fe, de las ejecuciones y de las autorizaciones que hacían los regidores, sobre todo para roturaciones en los comunales.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> A.M. de Sotillo de La Adrada, *Ordenanzas del Señorío de La Adrada*, caps. VI, VII, VIII, IX, XIV y CV.



Institución Gran Duque de Alba

## II DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba

1639, enero, 20. MONTIJO.

*Don Cristóbal de Portocarrero y Luna, conde de Montijo y Fuentidueña, otorga autorización, bajo las condiciones que se especifican, para que el lugar de Piedralaves sea villa, eximiéndose de la jurisdicción de la villa de La Adrada.*

C).—Archivo Municipal de Piedralaves (Ávila), en una copia, realizada el 15-11-1652, de un traslado del documento original, de fecha 17-9-1642.

“En la villa del Montijo, a veinte días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, su señoría el señor don Christóval Portocarrero y Luna, conde del Montijo y Fuentidueña, marqués de Balderrávano, señor de las villas de Guetor-Tajar, La Adrada, Puebla de La Calzada, Carrascal y Castrojimeno, Crespa y Los Palacios, capitán principal de la Compañía de los Cien Continos Hijosdalgos de Castilla, gentil-onbre de la cámara de su magestad, coronel de infantería española, nuestro señor, y dijo que, por quanto el lugar de Piedralaves, de la juridiición de la dicha villa de La Adrada, que es de su señoría, le a suplicado y pedido por parte de la justicia y regimiento del dicho lugar, y en su nombre Diego Hernández Casavieja, vezino dél y con su poder, les haga merced de darles su consentimiento para que el dicho lugar de Piedralaves, esimiéndose de la caveza de la dicha villa, sea el dicho lugar villa de por sí, con juridicción civill y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, para que así sea billa exenta de la juridicción desa dicha caveza de partido, con sus térmi-

nos, dezmerías y lo demás a ello tocante y pertenesiente y nezenario. Y su señoría, por les hazer bien y merced al dicho lugar de Piedalaves y sus vecinos, lo a tenido por bien, obrando algunas molestias y bejações que, por su memorial que se le a dado, le an sido notorias que reziven de la dicha villa del Adrada y de sus justicias y ministros y por otras justas causas que a su señoría le an sido significadas por parte del dicho Diego Hernández, en nombre del dicho lugar de Piedalaves, de que su señoría tiene notizia. Por lo cual, en la forma y manera que por derecho mejor lugar aya y su señoría pueda, da el dicho consentimiento en la forma y con las condiciones siguientes:

Primeramente, que la dicha justicia y regimiento del dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, a de hazer en cada un año un nombramiento de oficiales de ayuntamiento por el día de San Andrés de cada un año, que an de ser propuestos a su señoría y sus subcesores en su casa y mayorazgo, de personas duplicadas en cada un ofizio, ydóneas, ábiles y suficientes, para que dellos su señoría elija dos alcaldes ordinarios, dos regidores y un mayordomo de conzejo, con la calidad que los dichos dos alcaldes ordinarios lo an de ser tanbién de la Santa Ermandad, de forma que la justicia ordinaria lo a de ser tanbién de la Ermandad, para que su señoría sea servido de elegir los dichos oficios, y los tales electos por su señoría los comienzen a usar por primero día de henero de cada un año, hasta que sea feneszido y acavado el tal año. Y, si el primer nonbramiento de oficiales no fuere a satisfacción de su señoría, pueda su señoría mandar hazer otra; y, de los así nonbrados, pueda su señoría y sus subcesores elegir los dichos oficios en los que fuere servido, con que la tal elección aya de ser para el oficio en que cada uno biniere nonbrado, sin que se pueda bariar para en otro.

Yten, que los dichos alcaldes nonbrados por el dicho lugar, de Piedalaves, siendo villa, y elejidos por su señoría, an de tener juridición civil y criminal, alta y baja, mero mixto ynperio, con horca y cuchillo, sigún y como lo tienen las demás villas exymidas de estos reynos, así en la juridición de tales alcaldes ordinarios como en la juridición ordinaria de la Ermandad, y los dichos regidores

an de tener la juridiçion que les toca y perteneze, conforme a las leyes reales de estos reynos de sus magestades, sus esenziones, privilegios y prorrogativas por causa de los dichos oficios que les tocaren y perteneszieren.

Sigundo yten, que los dichos alcaldes ordinarios an de tener, usar y ejerzer la dicha juridiçion ordinaria en primera ynstançia en el dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, su término y juridiçion que le fuere señalado por su magestad, sin que se le pueda sacar dellos persona alguna, preso ni proceso ni pueda conozer en caso ninguno de primera ynstançia el corregidor ni alcaldes ordinarios de la dicha villa del Adrada, de forma que el dicho lugar de Piedalaves a de quedar siendo villa libre y esenta en todos casos y causas, para siempre jamás, de los alcaldes ordinarios y regidores de la dicha villa del Adrada y de su alguazil mayor y otros ministros en primera, segunda y demás ynstançias; para que los dichos alcaldes, regidores y demás ministros no puedan de ellos ni dellas conozer en manera alguna, si sólo el corregidor de la dicha villa del Adrada, como abajo yrá declarado en otra condición.

Yten, que el dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, a de tener asimismo un alguazil mayor, forastero o vezino del mismo lugar, el qual a de nonbrar su señoría en la persona que fuere servido, y por el tiempo que fuere su boluntad. Cuyas an de ser las dézimas de las ejecuziones que en el dicho lugar, siendo villa, se hicieren, en la forma y manera que el derecho dispone y se ordene por la dicha villa, siéndolo. Y, asimismo, su señoría a de nonbrar escrivano del número para el ayuntamiento del dicho lugar, siendo villa, la persona que su señoría fuere servido, vezino o forastero, para que usen cada uno su dicho oficio, por el tiempo que su señoría fuere servido.

Yten, que el corregidor de la dicha villa del Adrada se pueda hallar, queriendo, el tal día de San Andrés de cada un año del nonbramiento de oficiales por el dicho lugar, siendo villa, para proponerlos a la elección de su señoría en los dichos oficios, con declaración que no aya obligación de ser llamado; y, si no fuere al dicho nonbramiento de oficiales, se pueda hacer por el dicho lugar, siendo villa, en su cavildo sin la asistencia del dicho corre-

gidor; y que, hallándose en ella, a de presidir y tener primer boto, y en los demás se an de guardar la disposición del derecho.

Yten, que el dicho corregidor de la villa del Adrada, estando en el dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, a de conozer en todas las causas civiles y criminales y demás que se ofrecieren a preventión con los dichos alcaldes, y las aya de poder fenezer y acavar en su primero ynstancia, aunque esté fuera del dicho lugar, siendo villa, en la del Adrada o su tierra, despachando sus mandamientos y demás autos nezesarios a la prosecuzión de las tales causas, y su ejecuzión del dicho alquaçil mayor y escrivano del dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, y no en otra manera, si no es bolbiendo ésta al corregidor, personalmente, del dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, a proseguir, fenezer y acavar dichas causas en primera ynstanzia, sin que para ello pueda nonbrar ni quedar teniente en manera alguna, sino que las a de fenezer y acavar el dicho corregidor por su persona o sus mandamientos del dicho alquaçil y escrivano del dicho lugar de Piedalaves, siendo villa.

Yten, que el dicho corregidor de la dicha villa del Adrada a de tener tanbién juridización en grado de apelación de los alcaldes y demás juezes hordinarios del dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, de los autos y sentencias que proveyeren y pronunziaren en su primera ynstancia, así ynterlocutoria como definitivamente o en otra qualquiera manera, civil o criminalmente, de que las partes litigantes o ynteresadas se agrabiaren y apelaren, a su elezión, o para ante el rey, nuestro señor, y sus chanzillerías o para ante su señoría o dicho corregidor, para ante quien y qualesquier superior se pareziere y mejor bisto le fuere, así estando el dicho corregidor en el dicho lugar, siendo villa, o fuera della. Y la misma juridización y grado de apelación a de tener el dicho corregidor de las sentencias o autos del cavildo del dicho lugar, siendo villa, si sus regidores tubieren juridição, conforme a la ley real.

Yten, que en los negocios y causas civiles o criminales y demás en que el dicho corregidor del Adrada conoziere a preventión de causa con los alcaldes ordinarios del dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, como ba dicho en la condición antes désta,

aya de hablar con ellos el dicho corregidor con requisitoria y no por mandamiento, estando fuera de dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, eszeto en el dicho grado de apelación, que a de hablar por mandamiento, como superior.

Yten, que su señoría y los demás subçesores en su casa y mayorazgo puedan nonbrar juez de residencia cada que fuere nezario y fuere su boluntad, para que tome quenta y residencia a los oficiales que ubieren sido, y demás ministros de justicia del dicho lugar, siendo villa, que la devan dar de la administración de llos y de los propios y repartimientos, pósitos y otras qualesquiera casos y cosas. Y en quanto a los salarios y aplicaciones de condenaciones, se ayan de hacer, conforme a derecho.

Yten, con que la garganta que llaman de Muñocojo, que está cerca del dicho lugar de Piedalaves, que pasa junto a la Ermita de Nuestra Señora de la Conzección, se aya y sea acotada desde su nacimiento hasta entrar en el río Tiétar, para que ninguna persona esçeto su señoría y su corregidor de la dicha villa del Adrada, o quien por su señoría tubiere su orden y mandado, pueda pescar la dicha garganta, si no fuere con el dicho mandato y la orden superior.

Yten, que el dicho lugar de Piedalaves, siendo villa, a de quedar libre y esenta de todos los demás casos y cosas, aunque aquí no bayan espazificados, sigún y como las demás villas exysimidas de estos reynos, conforme a la disposición de su derecho y leyes reales.

Yten, con condición que estas dichas condiciones bayan ynsertas en el previllejio que se despachare por su magestad, de la dicha esençión de billazgo a el dicho lugar de Piedalaves.

Y con ellas y no sin ellas su señoría otorgava y otorgó el dicho consentimiento, para que el dicho lugar de Piedalaves pueda exymirse de la dicha juridición de la dicha villa del Adrada, ser caveza de partido, sacar y ganar privilegios reales de su magestad, haziéndole villa exymida de la dicha villa del Adrada, con juridición zivil o criminal, alta y baja, mero misto ynperio y primera ynstanzia, con todos sus términos, dezmerías, alcavalatorios y

messeguerías, con las calidades y condiciones de suso expresadas y referidas, y no sin ellas. Y el previlegio que en la dicha razón y con la dicha conformidad se despachare, su señoría, desde luego en la más bastante forma que de derecho a lugar, dixo que le guardará y guardarán sus subçesores en dichos estados y lo cumplirán y abráن y tendrán por villa a el dicho lugar de Piedalaves, esimida de la del Adrada, con juridição de por sí en primera ynstançia, como dicho es, y lo guardarán y harán guardar todas las onrras, ynmunidades, preheminenças y demás que, por razón de ser tal villa, deve goçar y como lo gozan otras villas destos reynos, sin liquidar, menguar ni quitar cosa alguna su señoría ni los demás subçesores, ni harán contradiçión ni moverán pleyto. Para el cumplimiento dello obligó su señoría sus bienes y rentas, muebles y rayzes, avidos y por aver; y a su cumplimiento dió poder a las justicias de su magestad para que le conpelen a ello, como por sentencia pasada en cosa juzgada, tenunzió todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de su favor, y en especial la que prohíbe la general renunciación.<sup>4</sup> Lo cual otorgó su señoría ante mí, el presente escrivano, siendo testigos: don Rodrigo del Castillo, don José Ferrengifo y don Antonio Rengifo, vecinos desta villa. Y yo, escrivano susodicho y otorgante que doy fe e conozco. El conde del Montijo y Fuentidueña. Ante mí, Bartolomé Martín Castaños, escrivano. Entre renglones: Nuestra Señora de; villa. Va testado: que; no valga.

Conquerda este traslado con su original que ante mí pasó y queda en el oficio del juzgado mayor e público desta villa en mi poder.—Este traslado va cierto y verdadero, corregido y concertado. Fueron presentes a lo ver corregir e concertar: Fernando Alonso y Juan González, escrivanos, vecinos desta villa. Este traslado saqué en papel del sello primero, el primero pliego, y los yntermedios, común. En fe dello lo firmé en la villa del Montijo a diez y siete días del mes de setiembre, de mill seiscientos e quarenta e dos años. En testimonio [SIGNO] de verdad. Bartolomé Martín Castaños, escrivano.

1639, mayo, 23. MADRID.

*Carta de villazgo de la villa de Piedralaves, otorgada por el rey Felipe IV.*

A).—Archivo Municipal de Piedralaves, pergamino, 5 hojas, de 215 × 310 mm.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Las Dos Sicilias, de Jerusalém, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina. Por hacer bien i merced a vos: el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos del lugar de Piedalabes, jurisdicción de la villa del Adrada, y porque para las ocasiones que tengo de gastos avéis ofrecido servirme con siete mil maravedíes por vecino, tercia parte en plata, pagados en dos años, de que Juan Domínguez de Lucas, en vuestro nombre, otorgó escritura ante Juan Cortés de la Cruz, mi escrivano. Por la presente, de mi propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso como rey i señor natural, no reconociente superior en lo temporal, eximo, saco y libro a vos, el dicho lugar de Piedalabes, de la jurisdicción de la dicha villa del Adrada, y os

hago villa por sí i sobre sí, con jurisdicción alta, baja, mero mixto imperio, en todo el término, límite y alcavalatorio y messeguería que tenéis. Para que gozéis y podáis gozar de todos los privilegios, esencias y ordenanzas que goza y tiene la dicha villa del Adrada y demás lugares de su tierra, para su gobierno. Y quiero y es mi voluntad que, ahora y de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, los alcaldes ordinarios que ay y huviere en la dicha villa de Piedalabes, puedan usar y ejercer la dicha jurisdicción en cualesquier causas, pleitos i negocios civiles y criminales que ay i huviere i se ofrecieren en la dicha villa de Piedalabes y su término, alcavalatorio y messeguería y se trataren por los vecinos della y por otras cualesquier personas que por assistencia o de paso assistieren en ella y en el dicho su término i dezmería. Quedando, como han de quedar, reservadas las apelaciones de sus autos y sentencias a quien tocaren de derecho, por aver consentido en ello don Christóval Portocarrero y Luna, conde del Montijo y Fuentidueña. En consecuencia de lo qual, declaro, quiero y es mi voluntad que todos y cualesquier pleitos y causas, assí civiles como criminales de qualquier calidad e importancia que sean, que ante el alcalde mayor y justicia de la dicha villa del Adrada están pendientes contra los vecinos de la de Piedalabes se remitan originalmente a los alcaldes ordinarios della, en el ser, punto i estado que están, para que ante ellos se prosigan en la dicha primera instancia. Y provean que los escribanos del número y del ayuntamiento de la dicha villa del Adrada, y otros cualesquier escribanos ante quien pasaren, o en cuyo poder estuvieren cualesquier procesos y causas, assí civiles como criminales contra vuestros vecinos, los entreguen para el dicho efeto a los dichos alcaldes ordinarios o a quien su poder huviere, sin poner en ello otra escusa ni dilación alguna. Y permito y quiero que podáis poner en la dicha villa de Piedalabes y su término, alcavalatorio y messeguería, horca, picota y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado por lo passado y se acostumbran por lo presente a poner en las otras villas que tienen y usan jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio en la dicha primera instancia. Y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, se os guarden las preminencias, esencias, prerro-

gativas e immunidades que se guardan y han guardado a las otras villas destos reinos que han gozado y gozan de la dicha essención y título de villa, sin que en todo ni en parte os pongan ni consientan poner duda ni dificultad alguna; antes, os defiendan, conserven, manutengan y amparen en todo lo referido, y cualquier cosa y parte dello, no embargante qualesquier leyes y premáticas destos mis reinos, cédulas y provisiones reales, ordenanças, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que aya o pueda aver en contrario que para en quanto a esto toca; y por esta vez dispenso con todo y lo abrogo i derogo, cassó i anulo i doy por ninguno i de ningún valor i efecto, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás adelante. Y encargo al serenísimo príncipe don Baltasar Carlos, mi muy charo y muy amado hijo, y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, priores de las Órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes i llanas, y a los del mi consejo, presidentes i oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi casa, corte i chancillerías, alcaldes mayores de los adelantamientos y otros qualesquier mis jueces y justicias destos mis reinos i señoríos, que os guarden i cumplan esta mi carta y lo en ella contenido; y contra su tenor y forma no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar, aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea, o ser pueda. Y esta merced os hago en conformidad de lo proveído por el conde de Castrillo, de los consejos de Estado y Guerra, i del mi consejo i cámara y governador del de Indias, sobre la contradicción que hizo al despacho desta esención la dicha villa del Adrada, en que acordó que por aora, sin perjuicio del derecho y pretensión de la dicha villa, corriese el despacho de esta esención. Con que por razón della el dicho conde del Montijo no ha de adquirir en mí perjuicio, ni de otro tercero más derecho, en la dicha jurisdicción i oficios del concejo de la dicha villa, ni en los aprovechamientos comunes della que le pertenece como dueño de las dichas villas, porque el consentimiento que ha dado para la concessión desta mi carta, no ha de obrar mas que tan solamente en fuerça de consentimiento para conseguirla y no más, sin adquirir por ello nuevos derechos, más que tan solamente el uso de la jurisdicción de la dicha villa como due-

ño della, y los pastos y aprovechamientos comunes se han de quedar como antes estavan, sin hazer novedad en la comunidad. Y asimismo la concedo, attento que el reino, junto en las últimas cortes, prestó su consentimiento para semejantes essencias. Y, si désta vos, la dicha villa de Piedalabes o qualquiera de vuestros vezinos, quisiéredes o quisieren mi carta de privilegio y confirmación, mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones y a los otros mis oficiales que están a la tabla de mis sellos, que os la den, libren, passen i sellen, la más fuerte, firme y bastante que les pidiéredes y menester huviéredes. Y desta mi carta han de tomar la razón los contadores que la tienen de mi real Hacienda. Y, no la tomardo, no se pueda usar della en manera alguna. Y declaro havéis pagado el derecho de la media annata.

Dada en Madrid, a veinte y tres de mayo de mil seiscientos y treinta y nueve años. Yo, el Rey. Yo, Antonio Alissa Rodarte, escrivano del rey, nuestro señor, la hice escribir por su mandado.

Registrada: Gaspar Sánchez. Por canciller: Gaspar Sánchez. El arçobispo de Granada. El licenciado don Antonio de Canpo Rubadofrío. El licenciado Josep González.

Essención a la villa de Piedalabes, de la jurisdicción de la del Adrada, en conformidad del auto del conde del Castrillo y del consentimiento del de El Montijo del que el Reyno prestó para ello.

Concediólo el conde de Castrillo y sirvieron con 7.000 maravedíes por vecino, tercia plarte en plata.

1652, noviembre, 15. MONTIJO.

*Diego Hernández Casavieja, en representación y nombre del concejo de Piedralaves, solicita al alcalde de Montijo que ordene sacar un traslado de las condiciones y consentimientos con los que se hizo villa a Piedralaves, que había otorgado don Cristóbal de Portocarrero y Luna, señor de La Adrada.*

A).—Archivo Municipal de Piedralaves.

Diego Hernández Casavieja, vezino de la villa de Piedalaves, estante al presente en ésta del Montijo, digo que, para el billazgo de mi dicha villa, el conde, mi señor, fue servido de dar su lizenzia que pasó por ante Bartolomé Martín, escrivano público desta dicha villa, en cuya birtud la dicha de Piedalaves trató ante su magestad de su dicho villazgo, para cuyo efeto remitió a su real consejo la dicha lizençia y consentimiento originales, porque mi dicha villa tiene dél nezesidad para guarda de su derecho, pido y suplico a vuestra merced provea y mande que dicho Bartolomé Martín, escrivano, saque un tanto como haga fee de dicho consentimiento y lizençia de villazgo, e, interponiendo en él su autoridad y decreto judicial, se me entregue, pagándole sus derechos. para dicho efeto pido justicia al licenciado Sánchez Guerrero.

Que el presente escrivano saque un traslado de la dicha escritura, como se pide, y la entregue al dicho Diego Hernández, signada y firmada y como haga fee. Al qual desde luego su mer-

ced ynterpone su autoridad y decreto judicial. Proveyólo su merced Juan Gallego de Hortigosa, alcalde ordinario desta villa del Montijo, e en ella, a quinze días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años. Juan Gallego de Hortigosa. Ante mí, Bartolomé Martín Castaños, escrivano.

Y en cumplimiento de lo proveydo, yo, el escrivano, hize sacar y saqué un traslado de la dicha escritura, que su tenor es como se sigue: (*A continuación viene el documento número 1*).



Institución Gran Duque de Alba

## **INDICE**



PROLOGO.....	7
INTRODUCCION.....	11
I. ESTUDIO.....	15
II. DOCUMENTOS.....	45



Institución Gran Duque de Alba

Se terminó  
de imprimir esta obra  
el día 21 de Mayo de 1990,  
en los talleres de  
Diario de Ávila, S.A.



Institución Gran Duque de Alba

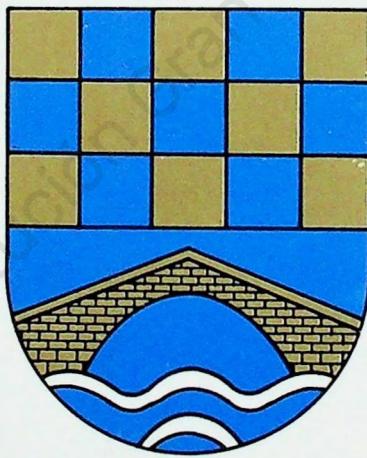


Institución Gran Duque de Alba



1

Institución Gran Duque de Alba



Ayuntamiento de Piedralaves (Ávila)

Inst. Grar  
342.2